

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra los cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, tres de ellos, 11 de mayo de 1986, y otro de 13 de mayo de 1986 (ya descritos en el primer fundamento de Derecho), por ser dichos acuerdos y aquellos actos de que este trae causa disconformes a derecho, y en su consecuencia anulamos y declaramos el derecho de la actora a que la Administración le devuelva la cantidad de 20.779.591 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18938 *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.399, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha, los cinco, 9 de abril de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 28.399, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha, los cinco, 9 de abril de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima", contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha, los cinco, 9 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devueltas las cantidades de 210.280 pesetas, 41.175 pesetas, 466 pesetas, 98.614 pesetas y 141.431 pesetas, que arrojan una suma total de 491.966 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18939 *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.626, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986, 6 de noviembre de 1985, dos, de 15 de enero de 1986, y 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.626, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986, 6 de noviembre de 1985, dos, de 15 de enero de 1986, y 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986, dos, de 15 de enero de 1986, uno de 6 de noviembre de 1985, y otro de 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 246.568 pesetas, 626.934 pesetas, 3.841.902 pesetas, 3.390.407 pesetas y 4.063.414 pesetas, que arrojan un total de 12.374.505 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18940 *ORDEN de 24 de julio de 1990 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de helada y pedrisco en tomate de invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de helada y pedrisco para el tomate de invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo o estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1988 y 1989, no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1990, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1989 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de Plan 1990, con el límite

máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18941 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «La Lactaria Española, Sociedad Anónima»; «La Lactaria Andaluza, Sociedad Anónima», y «Central Lechera Vizcaína, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «La Lactaria Española, Sociedad Anónima»; «La Lactaria Andaluza, Sociedad Anónima», y «Central Lechera Vizcaína, Sociedad Anónima», en la solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primeramente citada de las otras dos Sociedades,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Central Lechera Vizcaína, Sociedad Anónima»; «La Lactaria Andaluza, Sociedad Anónima», y «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de la absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente; no produciendo ampliación de capital alguna, al ser la Sociedad absorbente, a la fecha de los acuerdos, propietaria de la totalidad de las acciones de las Sociedades absorbidas.

B) Reducción de capital en «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», por importe de 1.105.089.016 pesetas, mediante amortización y anulación de acciones como consecuencia de la autocartera generada con la fusión.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos contabilizados por las Sociedades que se fusionan, consecuencia de la actualización de elementos del activo material por importe de 3.068.917.477 pesetas, en «La Lactaria Española, Sociedad Anónima»; por importe de 550.462.714 pesetas, en «Central Lechera Vizcaína, Sociedad Anónima», y por importe de 215.847.397 pesetas, en la «Lactaria Andaluza, Sociedad Anónima»; así como para los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en la Sociedad absorbente, «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», como consecuencia de la actualización del valor de la totalidad de las acciones de las Sociedades absorbidas que aquella posee por importe total de 743.903.047 pesetas.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta

de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18942 *RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declara nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo de 4 de agosto de 1990.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 4 de agosto de 1990, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billete
90.985	6. ^a	1
Total billete		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 3 de agosto de 1990.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18943 *ORDEN de 14 de junio de 1990 por la que se concede la homologación de la marca «Aenor» de tubos de cobre para uso termohidrosanitario.*

Ilmos. Sres.: Por la Directora de Certificación de «Aenor», ha sido solicitada la homologación de la marca «Aenor» de tubos de cobre para uso termohidrosanitario, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre la homologación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vida de la documentación aportada, la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede, por el periodo de un año, la homologación de la marca «Aenor» de tubos de cobre para uso termohidrosanitario, estando en posesión de la marca los productos cuya relación se adjunta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.